

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 23 DE MARZO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA INES SAADE SOTO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	22/03/2022	
20001 33 33 001 2019 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAVELINE PALOMINO FRAGOZO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento OFICIESE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS, ALLEGUE CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA, LA INFORMACION SOLICITADA EN PROVIDENCIA.	22/03/2022	1
20001 33 33 008 2019 00387	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA HINOJOSA BONILLA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio Ordena oficiar por segunda vez al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	22/03/2022	
20001 33 33 008 2020 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARIM MARIANA OÑATE DUARTE	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Requerimiento Se Ordenar a la parte demandante que cancele los gastos ordinarios del proceso dentro del término de quince (15) días, advirtiéndole que de no cumplirse con lo ordenado, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia se dará por terminado el presente asunto.	22/03/2022	
20001 33 33 002 2020 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA OLIVELLA SANTANA	LA NACION – RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/03/2022	
20001 33 33 008 2020 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio Resuelve INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2021; PONE EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción plenario la información que reposa en los archivos 40-41, 43 y 61-63 del expediente digital; Dispone que surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito; DECLARA saneada la actuación surtida hasta este momento; y Deja en firme la fijación del litigio realizada mediante auto fechado 23 de septiembre de 2021.	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAINER OÑATE AVILA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LARA QUINTERO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	22/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2021 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INDALECIO RIVEIRA GUERRA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio Resuelve INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del dos (02) de diciembre de 2021; PONE EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en el cuaderno 33 del expediente digital, en el cual reposa la Certificación del veintidós (22) de febrero de 2022 del Subdirector Regional de Apoyo-Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación; Dispone que Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito; DECLARA saneada la actuación surtida hasta este momento; y Deja en firme la fijación del litigio realizada mediante auto fechado dos (02) de diciembre de 2021.	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/03/2022	
20001 33 33 007 2021 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIDIS MARÍA MORENO VEGA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Avoca Conocimiento ADMITE LA DEMANDA.	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ALFONSO - RIVERO RAZGO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	22/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE JOSE GARCIA BELTRAN	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Interlocutorio NIEGA NULIDAD ALEGADA	22/03/2022	
20001 33 33 008 2021 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO - HERRERA FONTALVO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Avoca Conocimiento ADMITE LA DEMANDA.	22/03/2022	
20001 33 33 007 2021 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN OSWALDO RODRIGUEZ REYES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Avoca Conocimiento REQUIERE PIEZAS PROCESALES	22/03/2022	
20001 33 33 002 2021 00317	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIAN - PORTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE CON DESTINO A ESTE ASUNTO LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL ESCRITO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO PDF.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2022 00059	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL ENRIQUE PEREZ LONDOÑO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto que Avoca Conocimiento ADMITE LA DEMANDA	22/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH 23 DE MARZO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE-YAFI PALMA-JIMMY MARTINEZ Y
YESSIKA DAZA
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INES SAADE SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-000194-00

Revisado el plenario, se advierte que obra a folio 15 del archivo 16 del expediente digital, sustitución de poder realizada por parte de la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS en su condición de apoderada judicial de la parte demandada y con facultades expresas para ello,¹ al Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con la C.C. No. 24.048.922 de Bogotá, portadora de la T.P. No 112.288 del C. S. de la J. a la cual accederá el Despacho por haber sido presentada en debida forma.

Así mismo, se observa que el 24 de febrero de 2022,² la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 22 de febrero de 2022.³ Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal por la parte demandada.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,⁴ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con la C.C. No. 24.048.922 de Bogotá, portadora de la T.P. No 112.288 del C. S. de la J. como apoderada judicial sustituto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el pasado 22 de febrero de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los

¹ De conformidad con el poder obrante a folio 145 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver archivo 18 del expediente digital.

³ Ver archivo 16 del expediente digital.

⁴ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0c815ce3d3d0f5cef195ed066161dda552e121ab03b26f549b1d99cb314563**

Documento generado en 22/03/2022 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELAINE JANETH CURE ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00134-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que la controversia jurídica se suscita respecto a aspectos salariales referidos a lo devengado por los demandantes, derivado de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes y por los Congresistas de la República, advierte este Despacho que en el plenario no reposa información respecto al total devengado anualmente por los actores en su condición como Fiscales Delegados ante Jueces Municipales y Jueces del Circuito; el ingreso total anual de los Fiscales Delegados ante Jueces Municipales, y el total anual devengado por los Fiscales Delegados ante Jueces del Circuito, información que resulta indispensable para resolver el conflicto jurídico que se suscitó entre las partes intervinientes en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá que por secretaría se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación respecto al total devengado anualmente por la señora ELAINE JANETH CURE ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.456, desde el año 2009 hasta el 2021, en la que se incluyan todos los emolumentos percibidos por la demandante y el total anual consolidado, incluyendo las cesantías.
- Certificación respecto al total devengado anualmente por el señor FREDDY ALFONSO RIVERO RAZGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.138, desde el año 2009 hasta el 2021, en la que se incluyan todos los emolumentos percibidos por el demandante y el total anual consolidado, incluyendo las cesantías.
- Certificación respecto al total devengado anualmente por la señora HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669, desde el año 2009 hasta el 2021, en la que se incluyan todos los emolumentos percibidos por la demandante y el total anual consolidado, incluyendo las cesantías.

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

- Certificación respecto al total devengado anualmente por la señora MAVELINE PALOMINO FRAGOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.743.722, desde el año 2009 hasta el 2021, en la que se incluyan todos los emolumentos percibidos por la demandante y el total anual consolidado, incluyendo las cesantías.
- Certificación respecto al total devengado anualmente por la señora LEYDA LEONOR BARROS BARROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.493.883, desde el año 2009 hasta el 2021, en la que se incluyan todos los emolumentos percibidos por la demandante y el total anual consolidado, incluyendo las cesantías.
- Certificación respecto a los ingresos totales anuales de un Fiscal Delegado ante Jueces Municipales, desde el año 2009 hasta el 2021, en la que se incluyan todos los emolumentos percibidos y el total anual consolidado, incluyendo las cesantías.
- Certificación respecto a los ingresos totales anuales de un Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, desde el año 2009 hasta el 2021, en la que se incluyan todos los emolumentos percibidos y el total anual consolidado, incluyendo las cesantías.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación respecto al total devengado anualmente por la señora ELAINE JANETH CURE ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.456, desde el año 2009 hasta el 2021, en la que se incluyan todos los emolumentos percibidos por la demandante y el total anual consolidado, incluyendo las cesantías.
- Certificación respecto al total devengado anualmente por el señor FREDDY ALFONSO RIVERO RAZGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.138, desde el año 2009 hasta el 2021, en la que se incluyan todos los emolumentos percibidos por el demandante y el total anual consolidado, incluyendo las cesantías.
- Certificación respecto al total devengado anualmente por la señora HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669, desde el año 2009 hasta el 2021, en la que se incluyan todos los emolumentos percibidos por la demandante y el total anual consolidado, incluyendo las cesantías.
- Certificación respecto al total devengado anualmente por la señora MAVELINE PALOMINO FRAGOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.743.722, desde el año 2009 hasta el 2021, en la que se incluyan todos los emolumentos percibidos por la demandante y el total anual consolidado, incluyendo las cesantías.
- Certificación respecto al total devengado anualmente por la señora LEYDA LEONOR BARROS BARROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.493.883, desde el año 2009 hasta el 2021, en la que se incluyan todos los emolumentos percibidos por la demandante y el total anual consolidado, incluyendo las cesantías.

- Certificación respecto a los ingresos totales anuales de un Fiscal Delegado ante Jueces Municipales, desde el año 2009 hasta el 2021, en la que se incluyan todos los emolumentos percibidos y el total anual consolidado, incluyendo las cesantías.
- Certificación respecto a los ingresos totales anuales de un Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, desde el año 2009 hasta el 2021, en la que se incluyan todos los emolumentos percibidos y el total anual consolidado, incluyendo las cesantías.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f598e24baad87657dce22e905272803660f2212acda75366d56c11239c141592**

Documento generado en 22/03/2022 06:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA HINOJOSA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33- 008-2019-00387-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó (i) Informe de Histórico Acumulados Concepto/Empleado;¹ (ii) Certificado laboral de la demandante;² (iii) Certificado Nómina Cesantías por Empleado;³ (iv) Resolución No 1227 *“Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva”*; ⁴ (v) Resolución No 1262 *“Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva”*;⁵ (vi) Resolución No. DESAJVAR18-2074 del 8 de octubre de 2018 *“Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva”*;⁶ (vii) Resolución No. DESAJVAR19-941 del 11 de febrero de 2019, *Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva*;⁷ (viii) Resolución No. DESAJVAR19-1383 25 de febrero de 2019 Por medio de la cual se reconoce y liquidan unas prestaciones sociales definitivas;⁸ (ix) Liquidación Final del Contrato de Trabajo;⁹ (x) Resolución No. DESAJVAR19-1383 *“Por medio de la cual se reconoce y liquidan unas prestaciones sociales definitivas”*;¹⁰ (xi) Resolución No. DESAJVAR19-941 *“Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva”*;¹¹ (xii) Reporte de Nómina;¹² (xiii) Certificación DESAJVACER21-362 del 25 de noviembre de 2021;¹³ (xiv) Certificado de la Remuneración Total Anual de la demandante.¹⁴ Información que cumple con la carga procesal impuesta por el Despacho.
- Sin embargo, se encuentra visible a archivo 28 del expediente digital, el Oficio GJ 088 del 11 de octubre de 2021, proferido por la Secretaría de este Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021,¹⁵ por el cual se solicitó información con destino a este medio de control, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase por segunda vez Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que certifique con destino al proceso:

- Los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el

¹ Ver folios 1 – 31 del archivo 31; archivo 34, 35, 51 y 52 del expediente digital.

² Ver folios 32 – 33 del archivo 31; archivo 37, 54, 55 y 56 del expediente digital.

³ Ver folio 34 del archivo 31; archivo 38 – 39 y 55 del expediente digital.

⁴ Ver folios 35 - 36 del archivo 31; archivos 40 y 57 del expediente digital.

⁵ Ver folios 37 - 38 del archivo 31; archivos 41 y 58 del expediente digital.

⁶ Ver folios 39 - 40 del archivo 31; archivos 42 y 59 del expediente digital.

⁷ Ver folios 41 - 42 del archivo 31; archivo 43 y 60 del expediente digital.

⁸ Ver folios 43 - 44 del archivo 31; archivo 44 y 61 del expediente digital.

⁹ Ver folios 45 – 52; 60 - 70 del archivo 31; archivos 45 a 49 y 62 a 66 del expediente digital.

¹⁰ Ver folios 53 - 54 del archivo 31 del expediente digital.

¹¹ Ver folios 55 - 58 del archivo 31 del expediente digital.

¹² Ver folio 59 del archivo 31 del expediente digital.

¹³ Ver archivos 36 y 53 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 75 del expediente digital.

¹⁵ Ver archivo 24 del expediente digital.

pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE por segunda vez Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que certifique con destino al proceso:

- Los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d96ecee9a0f53a24a2c5fab90724431519d2753e1c5d1227075dd749ebe6df**

Documento generado en 22/03/2022 02:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARIN MARIANA OÑATE DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33- 008-2020-00022-00

Revisado el expediente de la referencia, considera oportuno este Despacho pronunciarse sobre el requerimiento previo al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." [...] – Sic

En el presente asunto, se tiene que en auto de fecha 2 de febrero de 2022,¹ fue admitida la demanda de la referencia, y en el ordinal tercero se impuso la carga procesal a la parte demandante de cancelar los gastos ordinarios del proceso en el término de diez (10) días, a la fecha, es claro que se encuentra más que superado dicho término, sin que la parte demandante haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la referida providencia.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá conforme a lo establecido en el precitado artículo 178, y otorgará el término el de quince (15) días para que la parte actora cancele la suma ordenada en el auto admisorio de la demanda.

En tales condiciones, se conmina a la parte demandante para que cumpla con la referida carga procesal, y se advierte que de no cumplirse se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia se dará por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que cancele los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero del auto admisorio

¹ Ver archivo 02, expediente digital.

de la demanda, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término que antecede, sin que la parte actora acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta, ingrésese nuevamente este asunto al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d7e126e8b02a857836db54d54e3473c9edcdcde62f2d60e2896b2ca964b6aa**

Documento generado en 22/03/2022 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA OLIVELLA SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-002-2020-00222-00

A través del auto de fecha 8 de marzo de 2022,¹ el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 8 de marzo de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

¹ Ver archivo 16, expediente digital.

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771b75ab41fab65bd5a6cc35d55e6fefa9f4fda383207c2d4f24245a93180618**

Documento generado en 22/03/2022 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ROJAS VALDÉS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00289-00

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021,¹ el Despacho decretó pruebas al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación y la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad procesal concedida, la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de reposición en contra de la decisión anterior,² la cual fue confirmada en providencia del 25 de noviembre de 2021.³ En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, (i) la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó la CONSTANCIA DEAJRHO21-1781 por la cual señala los ingresos mensuales y anuales de los Magistrados de Altas Cortes y Congresistas, desde el año 2009 hasta el año 2020, información que reposa a archivos 40 – 41 del expediente digital; (ii) la Pagaduría del Congreso de la República envió la CONSTANCIA SPA-CS-CV19-255-2021, por la cual certifica los ingresos anuales de los Senadores de la República desde el mes de enero del año 2009 a la actualidad, información que reposa a archivo 43 del expediente y (iii) Certificado de la remuneración total anual de la demandante para los años 2009 a 2017, información que reposa a archivos 61 – 63 del expediente digital. Que todo lo anterior cumple con la carga procesal impuesta por el Despacho a las entidades requeridas.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2021, sólo fue decretada una prueba documental, se dispondrá la incorporación al plenario del documento referenciado previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

¹ Ver archivo 34 del expediente digital.

² Ver archivos 45 – 50 del expediente digital.

³ Ver archivo 54 del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción plenario la información que reposa en los archivos 40 – 41, 43 y 61 – 63 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 23 de septiembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cb0c978577645d240e74a38ca3dd04401aef8a3758d2f0cba3fea453f7d67c**
Documento generado en 22/03/2022 07:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00055-00

Como consta en los memoriales presentados el veinticuatro (24) de febrero de 2022¹ y el nueve (09) de marzo de la misma anualidad², la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandante y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintitrés (23) de febrero de 2022³, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

¹ Ver archivo o 24RecursoDeApelaciónDemandante 2021-00055 del expediente digital.

² Ver archivo o 25RecursoDeApelaciónRamaJudicial2021-00055 del expediente digital.

³ Ver archivo o 22Sentencia23Feb22C_2021-00055 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintitrés (23) de febrero de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la señora DAINNE ENRIQUE OÑATE DE AVILA y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintitrés (23) de febrero de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1601df2d6ba3867ee7e98e5eb7e0b2afb5f994eca53b386170eed48b63252b**

Documento generado en 22/03/2022 06:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LARA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00134-00

Mediante auto del once (11) de octubre de 2021¹, el Despacho decretó prueba de oficio a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, el once (11) de marzo de 2022², allegó al plenario Certificación expedida por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe (E) del dieciséis (16) de noviembre de 2021, mediante la cual se consigna la siguiente información:

1. Certificado laboral de la señora ALBA LARA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.765.544, en el que se indica que laboró en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desde el veinte (20) de octubre de 1992 hasta el dos (02) de agosto de 2021, desempeñando el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos de la Dirección Nacional Especializada – Justicia Transicional – Dirección Seccional – Cesar, devengando la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
2. Certificación sobre la naturaleza y pago de la Prima Especial de Servicios, concebida por la Ley 4ª de 1992, en la que se consigna lo siguiente:
 - a. Que, de conformidad con el Decreto 272 de 2021, a la parte demandante se le está cancelando la Prima Especial de Servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde el mes de enero de 2021, la cual corresponde al 30% del salario básico.
 - b. Que la Prima Especial de Servicios no tiene carácter salarial, es decir, no se toma como base para liquidar prestaciones sociales, excepto cuando se trate de pensión de jubilación.
 - c. Que la Prima Especial de Servicios sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de

¹ Ver archiv o 11 Auto Decide Preferir Sentencia Anticipada del expediente digital.

² Ver archiv o 20 contesta Requerimiento Fiscalía 2021-00134 del expediente digital.

que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de providencia del once (11) de octubre de 2021, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del once (11) de octubre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en el cuaderno 20 del expediente digital, en el cual reposa la Certificación del dieciséis (16) de noviembre de 2021, del Subdirector Regional de Apoyo-Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el once (11) de octubre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b867dc1eaddfe26563084cfb84125d02ca55eee5cafb8008a2721a775e97b25**
Documento generado en 22/03/2022 06:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDALECIO RIVEIRA GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00145-00

Mediante auto del dos (02) de diciembre de 2021¹, el Despacho decretó prueba de oficio a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, las partes guardaron silencio, entendiéndose así que se encuentran conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, el veinticinco (25) de febrero de 2022², allegó lo solicitado por el despacho en un cuaderno, en el cual reposa la siguiente información:

- i) Certificado laboral en el que se detalla con claridad los extremos temporales en los cuales el señor INDALECIO RIVEIRA GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.035.255, ha desempeñado el cargo de Fiscal.
- ii) Certificación en la que se indica que el señor INDALECIO RIVEIRA GUERRA, en su condición de Fiscal, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de auto del dos (02) de julio de 2021, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

¹ Ver archivo 28AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.

² Ver archivo 33CorreoFiscaliaRespuestaReq20220225 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del dos (02) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en el cuaderno 33 del expediente digital, en el cual reposa la Certificación del veintidós (22) de febrero de 2022 del Subdirector Regional de Apoyo-Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el dos (02) de diciembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6036a39b9961dec0043dedd9fd9b851e3786491d2755bba0d6c99365006fe336**

Documento generado en 22/03/2022 07:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00154-00

Mediante auto del seis (06) de diciembre de 2021¹, el Despacho decretó prueba de oficio a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, el primero (1º) de marzo de 2022², allegó al plenario Certificación expedida por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe (E) el veintiocho (28) de febrero de 2022, mediante la cual se consigna la siguiente información:

1. Certificado laboral del señor NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.007.207, en el que se indica que labora en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desde el diecinueve (19) de julio de 1994, desempeñando el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito de la Dirección Seccional Cesar, en provisionalidad, devengando la Prima Especial de Servicios, consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
2. Certificación sobre la naturaleza y pago de la Prima Especial de Servicios, concebida por la Ley 4ª de 1992, en la que se consigna lo siguiente:
 - a. Que, de conformidad con el Decreto 272 de 2021, a la parte demandante se le está cancelando la Prima Especial de Servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde el mes de enero de 2021, la cual corresponde al 30% del salario básico.
 - b. Que la Prima Especial de Servicios no tiene carácter salarial, es decir, no se toma como base para liquidar prestaciones sociales, excepto cuando se trate de pensión de jubilación.
 - c. Que la Prima Especial de Servicios sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de

¹ Ver archivo 12Auto 06Dic21 Ordena Oficiar del expediente digital.

² Ver archivo 17RemiteCertificación2021-00154 del expediente digital.

providencia del seis (06) de diciembre de 2021, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del seis (06) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en el cuaderno 17 del expediente digital, en el cual reposa la Certificación del veintiocho (28) de febrero de 2022 del Subdirector Regional de Apoyo-Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el seis (06) de diciembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a478f07ce06f5f089255fd49bbf198e5f301f801b2edbd9584999605648b9864**
Documento generado en 22/03/2022 06:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDIS MARÍA MORENO VEGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-007-2021-00191-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

La señora YUDIS MARIA MORENO VEGA, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron a la actora el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, toda vez que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora YUDIS MARIA MORENO VEGA, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1º. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. KAROL EDITH AGUILAR TABARES, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba37a248b97a14ce947f6c56fd843b5544a328d18717dc19089e236d7581ffa**

Documento generado en 22/03/2022 07:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ALFONSO RIVERO RAZGO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-000210-00

A través del auto de fecha 28 de febrero de 2022,¹ el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes intervinientes en este asunto guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 28 de febrero de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

¹ Ver archivo 13, expediente digital.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475fbccd217c139083de2ab189fde6ae5cf342459d27ef8b64eaebc6a24bbd91**
Documento generado en 22/03/2022 06:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE JOSE GARCÍA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00212-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de profesional del derecho, el 1° de marzo de 2022¹ presentó incidente de nulidad en el presente asunto, el cual se procederá a resolver a continuación:

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

De conformidad con el poder obrante a archivos 02, 03, 05 y 16 de la carpeta 16 del expediente digital, este Despacho reconocerá personería jurídica al Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con la C.C. No. 80.232.372 y portador de la T.P. No.145.178 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., en los términos del referido poder.

II. SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE. -

La parte demandada, señala que, el 26 de noviembre de 2021, presentó escrito de contestación de la demanda, en la cual propuso excepciones previas y el 28 de febrero de 2022, en el que se da por no contestada señalando que, no se cumple con los requisitos legales para que se tenga por otorgado el poder anexo a la contestación, sin que se motiven las razones por las cuales se llega a dicha conclusión.

Señala que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, establece que, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, por tanto, a su juicio el poder no requiere de presentación personal o reconocimiento de firma y huella, ya que mal se haría en concluir que el poder judicial no requiere presentación personal, dada la flexibilidad y utilización de los medios electrónicos que rige al Decreto 806 de 2020 pero sí exigírselo a la sustitución del mismo poder, dejaría sin efectos la filosofía y motivos que inspiran el decreto in examine.

Por lo anterior afirma que, no le es dable al operador de justicia, como funcionario judicial, adicionar requisitos a la constitución de poder judicial, no contempladas por el legislador, lo que, en consecuencia, no solo violenta las formas propias del juicio, sino que trasgrede el derecho al debido proceso en sus modalidades de derecho de defensa y contradicción amparados por el artículo 29 de la Constitución política.

Finalmente, solicita al Despacho se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordena correr traslado para contestar la demanda, y se tomen las medidas correspondientes a efectos de sanear el proceso.

III. CONSIDERACIONES

¹ Ver archivo y carpeta 16 del expediente digital.

3.1.DE LAS NULIDADES

En primer lugar, es necesario resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud del principio de integridad normativa, dicha figura procesal, es tramitada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, es importante advertir que las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional² y por el Consejo de Estado³ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, al señalar que “[...] le juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]” (Destacado fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional⁴ consideró que “[...] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]” (Destacado fuera de texto).

En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al trámite de los procesos de desinvestidura, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, que establece unas causales específicas de nulidad y señala, además, que “[...] las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código (Código General del Proceso) establece [...]”. La norma dispone lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

² Ver por ejemplo: Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

³ Ver por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

⁴ Ver Corte Constitucional; sentencia T-125 de 2010. Es importante resaltar que si bien la sentencia T-125 de 2010 se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso reprodujo, en esencia, el principio de taxatividad de las causales de nulidad.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece [...]"

Sentado lo anterior, en el presente evento, tenemos que una vez revisada la solicitud de nulidad, se observa que la parte demandada, no enmarca su petición en ninguna de las causales previstas en el citado artículo 133 del C. G. del P. y al revisar el contenido de la misma, no advierte ésta judicatura que los hechos allí narrados configuren causal de nulidad de las taxativamente enlistadas por el legislador.

Así, pese a que los argumentos expuestos se dirigen a cuestionar la providencia proferida el 28 de febrero de 2022, en el que se da por no contestada la demanda, se insiste, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, debiendo en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4º del Código General del Proceso, que consagra que «*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...*».

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra éste Despacho, que no le está permitido a las partes, so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes, pues tal como se ha expuesto por la Corte Constitucional, el sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

En efecto, la aludida Corporación ha enseñado que “*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado⁵ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por*

⁵ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaria del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...”⁶

EL PODER Y SUS REQUISITOS

Con relación a las formalidades que deben cumplir los poderes para ser tomados en consideración en los distintos medios de control, reitera este Despacho, que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“[...] Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa [...]”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]” – Sic

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...]” – Sic

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con el escrito de contestación de la demanda se aportó un poder, que si bien aparece presuntamente suscrito por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ en su condición de Director Estratégico II - Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación,⁷ no se demostró que hubiese sido conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del otorgante, o en su defecto, del e-mail poderesdaj@fiscalia.gov.co, por

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-125 de 2010.

⁷V. ffs 40 – 52 archivo 10 del expediente digital.

lo tanto, el poder allegado en esa oportunidad, debía llevar consigo la constancia de presentación personal ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, circunstancia que tampoco se acreditó al allegar al plenario escrito de contestación de la demanda, poder y sus anexos.

En razón a lo anterior, debe señalarse a la parte demandada que el artículo 228 de la Carta Política,⁸ establece que los términos procesales deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas, es por ello, que los ciudadanos tienen el deber de cumplir oportunamente los términos y cargas procesales que la ley señala, los cuales son perentorios, es decir, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica de la que se gozaba mientras estaban vigentes.

Es por ello, que los sujetos procesales deben cumplir de forma correcta y en los plazos concedidos para el efecto las actuaciones que les correspondan, con el fin de hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica, no solo de ellos, sino también los de su contra parte.

En esa medida de conformidad con el artículo 172 del CPACA,⁹ la Fiscalía General de la Nación solo disponía el término del traslado de la demanda, es decir, el plazo comprendido entre el 20 de octubre de 2021 y el 2 de diciembre de 2021,¹⁰ para ejercer el derecho de defensa y contradicción, los cuales no solo constan de allegar al plenario el escrito de contestación y las pruebas que pretenda hacer valer de forma oportuna, sino, también la de aportar los anexos que sean necesarios con el fin de legitimar o convalidar las actuaciones del profesional del derecho que represente sus intereses, situación que **NO** ocurrió en el presente medio de control, puesto que solo hasta la interposición del incidente que nos ocupa, el apoderada judicial de la demandada allegó en debida forma el poder con los anexos correspondientes.

Así mismo, se pone de presente a la parte demandada que salvo lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA,¹¹ no existe ningún aparte normativo que disponga un término procesal en el cual las partes puedan subsanar defectos como los que dieron lugar a la decisión objeto del del recurso de reposición que hoy nos ocupa.

Así las cosas, luego de precisarse que las causales de nulidad son taxativas y restrictivas, y por ende, no pueden obedecer a interpretaciones realizadas por las partes; además de indicarse como a las luz de la ley se deben conferir los poderes, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la AI Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con la C.C. No. 80.232.372 y portador de la T.P. No.145.178 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

⁸ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. – Se subraya.

⁹ Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹⁰ Ver archiv o 09 del expediente digital.

¹¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc90c25fd84beb371a0bb5685471cdf75bc988ef813b361fe6567da91689f15**
Documento generado en 22/03/2022 06:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO HERRERA FONTALVO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00288-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

El señor JOSE GREGORIO HERRERA FONTALVO, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron al actor el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, toda vez que cumple con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor JOSE GREGORIO HERRERA FONTALVO, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1º. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ESTEPHANIE BEATRIZ POZO DE AVILA, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 285.594 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1a9eab00f4141afdca9397c57a9fc81b9f70ee49fe2a6f8589df2df17e4a4**

Documento generado en 22/03/2022 07:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ROJAS VALDÉS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00289-00

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021,¹ el Despacho decretó pruebas al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación y la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad procesal concedida, la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de reposición en contra de la decisión anterior,² la cual fue confirmada en providencia del 25 de noviembre de 2021.³ En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, (i) la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó la CONSTANCIA DEAJRHO21-1781 por la cual señala los ingresos mensuales y anuales de los Magistrados de Altas Cortes y Congresistas, desde el año 2009 hasta el año 2020, información que reposa a archivos 40 – 41 del expediente digital; (ii) la Pagaduría del Congreso de la República envió la CONSTANCIA SPA-CS-CV19-255-2021, por la cual certifica los ingresos anuales de los Senadores de la República desde el mes de enero del año 2009 a la actualidad, información que reposa a archivo 43 del expediente y (iii) Certificado de la remuneración total anual de la demandante para los años 2009 a 2017, información que reposa a archivos 61 – 63 del expediente digital. Que todo lo anterior cumple con la carga procesal impuesta por el Despacho a las entidades requeridas.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2021, sólo fue decretada una prueba documental, se dispondrá la incorporación al plenario del documento referenciado previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

¹ Ver archivo 34 del expediente digital.

² Ver archivos 45 – 50 del expediente digital.

³ Ver archivo 54 del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción plenario la información que reposa en los archivos 40 – 41, 43 y 61 – 63 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 23 de septiembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cb0c978577645d240e74a38ca3dd04401aef8a3758d2f0cba3fea453f7d67c**
Documento generado en 22/03/2022 07:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-002-2021-00317-00

Al momento de realizar estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, este Despacho observa que en estos momentos no resulta posible realizar pronunciamiento de fondo en tal sentido, toda vez que se advierte que en el cuaderno “02 demanda y anexos” del expediente digital, existe un error del archivo PDF que contiene la demanda y sus anexos y que proviene del documento original presentado por medios digitales por la parte demandante al momento de radicar el escrito de la demanda.

El error descrito anteriormente, causa que los anexos de la demanda no sean correctamente visibles, no pudiendo esta Agencia Judicial verificar si se cumplen los presupuestos de los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, que establecen los requisitos de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, se ordenará requerir a la parte demandante, con el fin de allegue con destino a este asunto los documentos que forman parte del escrito de la demanda y sus anexos en un solo archivo PDF, asegurándose que éste sea legible y pueda visualizarse correctamente. Además, deberá enviar simultáneamente copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue con destino a este asunto los documentos que forman parte del escrito de la demanda y sus anexos en un solo archivo PDF, asegurándose que éste sea legible y pueda visualizarse correctamente.

Lo anterior, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70e44309107a62b1a5a1a4b4973793197503a8ae01aa74c81a946419a3277fb**

Documento generado en 22/03/2022 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE PEREZ LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2022-00059-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

El señor GABRIEL ENRIQUE PEREZ LONDOÑO, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron al actor el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor GABRIEL ENRIQUE PEREZ LONDOÑO, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1º. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2f5bcbbfdfee5de23c56b525afce6b518509e2d9e9a90e48fca90764d6cbaa**
Documento generado en 22/03/2022 07:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>